Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

5721

ORDEN EHA/821/2008, de 24 de marzo, por la que se establecen las condiciones del suministro de la información relativa a los bienes inmuebles de características especiales objeto de concesión administrativa.

El artículo 63 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, establece en su apartado 1 que, cuando en un inmueble de características especiales concurran varios concesionarios, cada uno de ellos será contribuyente en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por su cuota, para cuya determinación resulta imprescindible conocer tanto la superficie concedida como la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Con el fin de garantizar el conocimiento de dichos datos por la Administración y tras recordar la obligación tributaria de los concesionarios de los citados inmuebles de formalizar las declaraciones relativas a las alteraciones susceptibles de inscripción catastral, la mencionada disposición establece la obligación del ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble, o de aquél a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, de suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a las concesiones otorgadas sobre estos inmuebles, en los términos y demás condiciones que se determinen mediante orden, lo que constituye, en cuanto afecta a las Administraciones Públicas, una manifestación de los principios de colaboración y de lealtad institucional consagrados en el artículo 4 de la Lev 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A tal efecto, esta disposición viene a establecer las especificaciones del contenido de la información que debe ser remitida, así como las relativas al momento, el medio y el formato electrónico de suministro correspondiente.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Catastro, previo informe de la Comisión Técnica de Cooperación Catastral y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. Forma y plazo de remisión de la información.

- 1. El suministro de la información relativa a los bienes inmuebles de características especiales objeto de concesión administrativa previsto en el artículo 63.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se efectuará por medios telemáticos que garanticen la autenticidad, integridad y no rechazo de los envíos, así como la confidencialidad y protección de los datos de carácter personal, de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- 2. A tal efecto, la remisión de la información se producirá a través de la Oficina Virtual del Catastro (http://ovc.catastro.meh.es), de acuerdo con el formato y las especificaciones técnicas que se aprueben por resolución de la Dirección General del Catastro.
- 3. Dicha remisión, que se realizará durante el mes de enero de cada año, estará referida a todas las variaciones que hayan tenido lugar en el ejercicio anterior, siempre que se mantengan en la fecha del devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2. Condiciones relativas al contenido de la información.

- 1. La información gráfica que debe ser suministrada incluirá los planos identificativos de cada concesión, dibujados sobre los documentos cartográficos disponibles en la Oficina Virtual del Catastro, cuyas características técnicas se determinarán mediante la resolución de la Dirección General del Catastro a que se refiere el artículo anterior.
- 2. La información alfanumérica que se suministrará incluirá los siguientes datos:
 - a) Referencia catastral del inmueble.
- b) Tipo de bien inmueble de características especiales, de acuerdo con la categorización establecida en el artículo 23 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.
- c) Identificación numérica y correlativa de cada concesión reflejada en la documentación gráfica.
 - d) Identificación y domicilio fiscal del concesionario.
- e) Superficie objeto de la concesión y superficie construida directamente vinculada a la concesión.
- f) Uso al que se destina, de acuerdo con las tipologías establecidas en la norma 20 del Anexo del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar

el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Disposición transitoria única. Plazo y contenido de la información que debe suministrarse en el año 2008.

La información que se suministre referida al período impositivo de 2008 podrá remitirse hasta el 31 de mayo de dicho año y comprenderá la totalidad de los datos y documentos a que se refiere el artículo 2, relativos a cada una de las concesiones existentes a uno de enero sobre los bienes inmuebles de características especiales.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 24 de marzo de 2008.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMOY COMERCIO

5722

ORDEN ITC/822/2008, de 19 de febrero, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 1782/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.

La Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, en su disposición final primera.2, habilita a los Ministros de Industria, Turismo y Comercio, de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Defensa, de Economía y Hacienda y del Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las disposiciones necesarias para su ejecución y desarrollo. Asimismo, la citada Ley en su disposición final tercera, establece que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, actualizará las listas de control de materiales, productos y tecnologías de acuerdo con los cambios aprobados en los respectivos regímenes internacionales (Naciones Unidas, Unión Europea, Tratado de no Proliferación Nuclear, Convención de Armas Químicas, Convención de Armas Biológicas y Toxínicas, Arreglo de Wassenaar, Régimen de Control de Tecnología de Misiles, Grupo de Suministradores Nucleares y Grupo Australia).

El artículo 4.2 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, impone ciertos requisitos a las solicitudes de autorización de transferencia de dichos materiales, productos y tecnologías, lo que obliga a la modificación del anexo IV del Real Decreto 1782/2004. Asimismo, se han producido

cambios en las listas de control de los regímenes internacionales anteriormente citados que afectan a los anexos I, II y III del Real Decreto 1782/2004, por lo que es necesario adaptar el contenido de dichos anexos.

Esta orden ha sido informada favorablemente por la JIMDDU en su reunión 01/2008 de 29 de enero de 2008.

En su virtud, dispongo:

Primero. Modificación de los anexos del Real Decreto 1782/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.—Los anexos I, II, III y IV del Real Decreto 1782/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, quedan sustituidos por los anexos de la presente Orden.

Segundo. Derogación de la Orden ITC/713/2007, de 15 de marzo.—Queda derogada la Orden ITC/713/2007, de 15 de marzo, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1782/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.

Tercero. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 19 de febrero de 2008.–El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Joan Clos y Matheu.

PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES A LOS ANEXOS I, II y III

- 1. La descripción de un artículo de las listas se refiere tanto al nuevo como el usado.
- 2. Cuando la descripción de un material de las listas no contiene calificaciones ni especificaciones, se considera que incluye todas las variedades de ese artículo. Los títulos de las categorías y subcategorías sólo tienen por objeto facilitar la consulta y no afectan a la interpretación de las definiciones de los artículos.
- 3. El objeto de los controles de exportación no deberá invalidarse por la exportación de un material no sometido a control (incluidas las instalaciones) que contenga uno o varios componentes sometidos a control cuando el componente o componentes constituyan un elemento principal del artículo y sea factible su remoción o su utilización con otros fines.

Nota: Al juzgar si el componente o componentes sometidos a control ha de considerarse un elemento principal, deberán ponderarse los factores de cantidad, valor y conocimientos tecnológicos implicados, así como otras circunstancias especiales de las que pudiera derivarse que el componente o componentes sometidos a control son un elemento principal del material adquirido.

- 4. El objeto del control no deberá invalidarse por la exportación de componentes.
- 5. Las definiciones y terminología de los anexos I, II y III se entenderán a los únicos efectos del presente Reglamento.